



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T.- <b>080014053014-2021-00469-00</b> S.I.-Interno: <b>2021-00140</b>
ACCIONANTE	<b>GISELL PAOLA UFRE COLINA</b>
ACCIONADO	<b>YANBAL y BANCO PICHINCHA</b>
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	<b>HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD Y PETICIÓN</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra la sentencia fechada **24 de agosto de 2021** proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. **080014053014-2021-00469-00**, instaurada por la ciudadana **GISELL PAOLA UFRE COLINA** contra **YANBAL y BANCO PICHINCHA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, buen nombre, a la intimidad y petición. -

### II. ANTECEDENTES.

La accionante **GISELL PAOLA UFRE COLINA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que con fundamento en el derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, presentó sendas peticiones ante YANBAL y BANCO PICHINCHA, solicitando la rectificación de los reportes negativos registrados en el operador EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO y/o TRANSUNION. Arguye el haber solicitado ante las entidades accionada, copia previa de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con veinte (20) días de antelación al reporte, después de haber sido informada mediante comunicado de preaviso, conforme lo exigen las normas señaladas.

Esgrime que las sociedades accionadas respondieron a su petición en fecha 05 de agosto de 2021, sin aportar los documentos solicitados, por lo que manifiesta se vieron vulnerados sus derechos al buen nombre y a la honra. Aunado a lo anterior, expresa que fue reportada negativamente por las empresas YANBAL y BANCO PICHINCHA, ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, y que fue



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

notificada por ellos en una dirección desconocida, en la cual nunca había vivido.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 10 de agosto de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a las personas jurídicas de derecho privado **BANCO PICHINCHA y YANBAL**, igualmente se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) y TRASUNION COLOMBIA S.A.** antes **CIFIN**.

- **INFORME RENDIDO POR YANBAL.**

El apoderado especial de la empresa YANBAL rindió el informe solicitado.

Sostiene que, revisadas sus bases de datos, la accionante registraba en el sistema las compras con facturas de venta No. AH5014210 y AH5130083, las cuales tenían establecido como fecha de vencimiento el 04 de marzo de 2021 y 29 de marzo de 2021 respectivamente y fueron pagadas de forma extemporánea solo hasta el día 22 de junio de 2021, incurriendo la accionante una situación de mora por un periodo aproximado de 847 y 816 días por cada una de las mencionadas facturas, así mismo expresan que los pedidos correspondientes a las facturas de venta No. AH5014210 y AH5130083, fueron entregados por YANBAL en la dirección registrada por la accionante en la solicitud de Incorporación y de crédito Directo Web, diligenciada ante YANBAL. Por otra parte, informan que reportaron al accionante en las centrales de riesgo con las obligaciones correspondientes a las facturas No. AH5014210 y AH5130083 en fecha 10 de junio de 2021 y que tal reporte fue notificado debidamente a la accionante en fecha 2 de mayo de 2021 a las 5:03:25 p.m. a través de mensajes de texto (SMS) enviados al número de celular No. 3003771642 registrado por la accionante en la solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web, y que como soporte de que se envió la mencionada comunicación, hacen referencia a una certificación de fecha 21 de julio de 2021 emitida por la sociedad MASIVIAN S.A. por lo que, consideran notificaron a la accionante de manera previa al reporte negativo a las centrales de riesgo, con 39 días de antelación al reporte negativo.

Agregan, que las facturas adeudadas fueron pagadas el 22 de junio de 2021, por lo que en virtud de ese pago, YANBAL actualizó favorablemente el reporte negativo que registró inicialmente ante las Centrales de Información y que actualmente se encuentran ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO como *“Obligación Cerrada o Inactiva, forma de Pago*

2



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

*Voluntario, Cartera Recuperada” y ante TRANSUNIÓN como “Obligaciones Extintas, Cartera Recuperada”.*

Añaden, que en relación a la autorización previa para reportar información ante las centrales de riesgo crediticio, la misma fue diligenciada por la accionante y reposa en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Web, donde además las partes acordaron que YANBAL podría enviarle la comunicación previa al reporte negativo, por medio de mensaje de texto SMS, a su celular registrado.

Argumentan, que en lo concerniente a la reclamación presentada por la accionante ante YANBAL, la misma fue radicada el 15 de julio de 2021, y que mediante comunicación enviada a la accionante de fecha 05 de agosto de 2021, al correo [giselle2925@hotmail.com](mailto:giselle2925@hotmail.com) indicado por la misma, dieron respuesta de fondo a su solicitud, y que conforme a lo anterior, consideran que se ha probado de forma contundente que YANBAL no violó ningún derecho de la accionante, por lo que solicitan que se niegue por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

- **INFORME RENDIDO POR BANCO PICHINCHA.**

Ana María Mestre Murcia, en su calidad de apoderada de la sociedad BANCO PICHINCHA, rindió el informe solicitado.

Argumenta que la accionante presenta vínculos comerciales con el Banco Pichincha S.A., a través del producto No. 8487633, el cual se encuentra vigente y con mora a la fecha de 1699 días, adicionalmente no es cierto que a la accionante no se le allegaran los documentos que soporten la legalidad del reporte de mora realizado por el Banco Pichincha ante las Centrales de Riesgos, toda vez que se le adjuntaron en la comunicación de fecha 12 de agosto de 2021, tal y como se evidencia en las pruebas allegadas junto con la contestación, así mismo, que cuentan con la constancia de remisión y entrega de notificación previa al reporte negativo, dirigida a la única dirección conocida de la accionante, y que en relación a la reclamación presentada por la accionante al solicitar la eliminación del reporte, el Banco, le informó que no era la entidad encargada de contabilizar el término de permanencia del castigo, así mismo, aseguran que se remitieron los documentos necesarios y suficientes para soportar la legalidad del reporte de mora en centrales de riegos.

Derivado de lo anterior, el BANCO PICHINCHA S.A. considera que no le ha vulnerado ningún derecho a la accionante, en razón a que la información reportada a las centrales de administración de datos es información que



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

corresponde a la realidad del comportamiento crediticio de la accionante y contaba con el lleno de los requisitos legales establecidos para hacerlo, esto es, con la autorización previa inmersa en la solicitud del crédito, la cual la accionante autorizó con firma y huella mediante el tratamiento de datos y el reporte del comportamiento crediticio de la accionante ante las centrales de administración de datos, aunado a ello, indica que se realizó en debida forma la notificación previa de que trata en Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Añade que, el banco contaba con la autorización plena para informar la novedad sobre la mora que se venía presentando el cual adjuntan como prueba y por tal razón remitió la notificación o aviso previo. Agregan, que en ningún momento se le han vulnerado por parte del BANCO PICHINCHA S.A. a la señora GISELL PAOLA UFRE COLINA, los derechos fundamentales DE HABEAS DATA y BUEN NOMBRE, toda vez que la información reportada ante las Centrales de Riesgo es información que se ajusta a la realidad y en consecuencia, solicita negar la Acción de Tutela interpuesta por la señora GISELL PAOLA UFRE COLINA, teniendo en cuenta que la misma no está llamada a prosperar

• **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO).**

Miguel Ángel Aguilar Castañeda en su calidad de apoderado especial del operador de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, rindió el informe solicitado.

Sustenta que la accionante **GISELL PAOLA UFRE COLINA**, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el **BANCO PICHINCHA S.A.**

Informan que la historia de crédito de la accionante, expedida el 12 de agosto de 2021, reporta las obligaciones adquiridas con BANCO PICHINCHA S.A. identificada con el No. 008487633, la cual se encuentra abierta y reportada con “CARTERA CASTIGADA”, por lo tanto, si la accionante registra unas obligaciones impagas con el BANCO PICHINCHA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago, así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por BANCO PICHINCHA S.A., y que una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha

4



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Arguyen que, es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, agrega que la accionante registra un dato negativo con YANBAL DE COLOMBIA S.A., donde afirma que canceló voluntariamente la obligación y que el dato negativo ha caducado. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por YANBAL DE COLOMBIA S.A., la accionante canceló la obligación en JUNIO 2021, incurriendo en mora durante 25 meses. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en JUNIO 2025.

Por último, solicitan que se deniegue el amparo solicitado pues BANCO PICHINCHA S.A. reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente, así mismo que no se ha cumplido con el término de permanencia con YANBAL DE COLOMBIA S.A. previsto en el artículo 13 de la Ley citada y solicitan se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con autorización del titular, sino que le corresponde obtener certificación de la fuente y son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito, por último, agregan que corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente y otros operadores de información.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).**

Juan David Pradilla Salazar en su calidad de apoderado especial del operador de información **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, en escrito remitido vía electrónica calendado 12 de agosto de 2021, rindió el informe solicitado.

Alega que dicha sociedad, no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. A su vez, los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, indican que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, que según el artículo 12 de la ley 1266 de

5



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, igualmente los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. De otra parte, desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante dicha entidad.

Arguye que, consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el día 12 de agosto de 2021 a las 09:55:06, a nombre UFRE COLINA GISELL PAOLA, con C.C 1.143.118.069 frente a la fuente de información BANCO PICHINCHA y YANBAL DE COLOMBIA, se observaron los siguientes datos:

**“Obligación No. 487633** reportada por **BANCO PICHINCHA**, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

**Obligación No. 119283** reportada por **YANBAL DE COLOMBIA**, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 22/06/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 22/06/2025.”

Como prueba de lo anterior, remitió una impresión de dicho reporte de información comercial y explica que el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a dichas normas.

Estima que, no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

Solicita que, se exonere y desvincule a **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)** de la presente acción de tutela.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2021, no tuteló los derechos fundamentales formulados por la parte accionante frente a la entidad **YANBAL**. No obstante, tuteló los derechos fundamentales de la accionante al HABEAS DATA, PETICIÓN y BUEN NOMBRE, los cuales estimó conculcados por parte de la entidad **BANCO PICHINCHA**.



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

Argumentó la falladora de instancia que la entidad YANBAL, adjuntó certificado expedido por la empresa MASIV, en la cual se certifica que se realizó debidamente el envío de la comunicación previa al reporte negativo y que igualmente, fue adjuntado el Contrato entre las partes, donde a folio No. 7, se puede evidenciar la autorización para reportar ante centrales de riesgo y autorización para notificación de reporte previo. Así, concluyó: *“De lo anterior, se desprende que la entidad accionada YANBAL cumplió a cabalidad con los requisitos previos de notificación ante del reporte, así como también, contaba con la autorización para ello...”*

Por otra parte, en relación a las pruebas aportadas por la sociedad accionada BANCO PICHINCHA, expresó: *“Se adjunta solicitud de producto, en la cual se detalla la autorización de reporte y verificación ante centrales de riesgo firmada por la petente. Sin embargo, no se adjunta la constancia de notificación previa al reporte negativo, muy a pesar de que se adjunten las comunicaciones en fechas marzo, abril y junio de 2017, dirigidas a la dirección CR 29 58 19 BR GAVIOTAS, no se adjuntan los envíos con el respectivo recibido, con la cual se pueda constatar que se cumplió a cabalidad con el requisito previsto en la norma del Habeas Data.*

*Así las cosas, ante la omisión de cumplimiento del requisito legal para el reporte negativo ante las centrales de riesgo en cabeza de la Sra. GISELL PAOLA UFRE COLINA, este Despacho tutela el derecho fundamental al HABEAS DATA en conexidad con el BUEN NOMBRE, de la señora GISELL PAOLA UFRE COLINA, de conformidad con lo expuesto.*

*En consecuencia, se ordena a la accionada, BANCO PICHINCHA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a la actualización de eliminación del reporte negativo en cabeza de la Sra. GISELL PAOLA UFRE COLINA ante las centrales de riesgo en garantía al derecho fundamental al HABEAS DATA en conexidad con el BUEN NOMBRE, ante la omisión de prueba del cumplimiento del requisito de notificación previa la reporte, de conformidad a lo expuesto”*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La parte actora, inconforme con la decisión prenotada, impugnó el fallo de tutela citado, manifestando que la providencia controvertida no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la acción de tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada y la negación por parte de la falladora de primera instancia en salvaguardar el pleno goce de sus derechos ante la entidad accionada **YANBAL**.



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

Alegó que, su inconformidad radica en que la accionada **YANBAL** no cumplió con su deber de responder de fondo el derecho de petición que interpuso en fecha 15 de julio de 2021, y que la entidad accionada tampoco contaba con la autorización expresa para utilizar la información de datos negativos y reportarlos ante las centrales de riesgo crediticio, así mismo, señala que la empresa **YANBAL** no probó haber realizado debidamente la notificación previa, ni aportó constancia de recibido, por medio de una guía de empresa de mensajería, viéndose vulnerado su debido proceso, por ser reportado ante las centrales de riesgo sin ser previamente notificado, lo cual no le permitió controvertir aspectos relacionados con el reporte contemplados en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

**“(…) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo**



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

**de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada.** Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.**

Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante **GISELL PAOLA UFRE COLINA**, esto es, que la empresa **YANBAL** no ha accedido a rectificar o eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo TRANSUNION (CIFIN S.A.S.) y EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO).

En atención a los diferentes informes rendidos en primera instancia, dentro del material probatorio recaudado, se advierte que, ciertamente en la información financiera militante en el expediente de la hoy actora, se observa reporte negativo o desfavorable respecto de las Obligación **No. 119283** reportada por **YANBAL DE COLOMBIA**, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 22 de junio 2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 22 de junio de 2025.

El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, se tiene que la hoy accionante fungió como titular de dicha obligación, así mismo, la citada fuente de



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

información en lo referente a la obligación crediticia citada, expresó que dicha obligación se encontraba “recuperada total”, que cancelo voluntariamente la obligación y que el dato negativo ha caducado. Esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como la central de riesgo vinculada dentro de la presente acción de tutela, debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

**“Artículo 13.** *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otro lado, la Corte Constitucional<sup>1</sup> en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

*“(…) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”*

Concluye el despacho que las actuaciones efectuadas por **YANBAL**, (fuente de la información) junto a **TRANSUNIÓN (antes Cifin) y EXPERIAN COLOMBIA (DATA CRÉDITO)** como operadores de datos; no han lesionado el interés jurídico de habeas data de la hoy accionante en

<sup>1</sup> Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos informados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada. Máxime, que no existe duda de la existencia de la obligación que fue asumida por la accionante **GISELL PAOLA UFRE COLINA** y que existe constancia de la autorización expresa por parte la accionante, para consulta y reporte de datos a centrales de riesgo, el cual reposa en la “Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web”, aportado por la entidad **YANBAL**, así mismo que la obligación contraída se encuentra en estado “*reclamo cerrado*” ante el operador de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) y en estado “extinta y recuperada” ante el operador de información TRANSUNIÓN (antes CIFIN). Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos hasta el mes de junio de 2025 no quebranta los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante de conformidad con la exposición dada. Determinándose en este punto del debate constitucional, que no le asiste razón a la parte actora.

Ahora bien, en lo que se refiere al interés fundamental de petición, conforme lo estimado por parte de la falladora de instancia, se evidencia que la accionante efectuó una serie de requerimientos a la empresa accionada correspondientes a que se rectificaran los reportes negativos que fueron registrados en el operador **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN (antes CIFIN)**, así como información sobre la notificación previa realizada y la aprobación de la autorización expresa voluntaria del manejo de datos y reporte ante centrales de riesgo crediticio. Esta agencia judicial observa que, la sociedad accionada **YANBAL** emitió respuesta datada **05 de agosto de 2021**, destino a la dirección electrónica [giselle2925@hotmail.com](mailto:giselle2925@hotmail.com), dándole respuesta de fondo a la peticionaria sobre cada uno de los tópicos planteados, adjuntando pruebas de la notificación y la autorización de reporte de datos a centrales de riesgo crediticio, por lo que no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición de la accionante. Al respecto, conviene precisar que la accionada, señaló que en virtud del pago recibido en fecha 22 de junio de 2021, accedió a modificar el reporte negativo, adjuntando comunicación donde se refleja el cambio del dato negativo reclamado, ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO como “*obligación cerrada o inactiva, forma de pago voluntario, cartera recuperada*” y ante TRANSUNIÓN como “*obligaciones extintas, cartera recuperada*” según se aprecia en las pruebas arrimadas.

Deviene de lo anterior, que la accionada YANBAL, ha tomado las acciones pertinentes que dan lugar a la desaparición de las causas que dieron origen a la interposición de la acción de tutela, toda vez que rectificó el

11



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

dato negativo reportado, actualizando la información derivada del pago de la accionante, modificando así el estado actual en las bases de datos de las centrales de riesgo involucradas.

Es menester precisar, que la corte Corte Constitucional en su Sentencia T-085 de 2018, con ponencia del Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, manifestó:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Por consiguiente, lo que se impone es negar el amparo solicitado por la accionante, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, que consistía en responder de fondo el derecho de petición incoado y rectificar o eliminar los reportes negativos registrados por **YANBAL** en el operador **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, se han materializado.

Por otra parte, agencia judicial observa que, respecto al **BANCO PICHINCHA**, si bien en el informe rendido dentro del presente trámite, aseguro haberle dado respuesta a la accionante con misiva adiada 12 de agosto de 2021, no se aprecia dentro del plenario el haberse puesto en conocimiento de la hoy promotora. Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en donde esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

*“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...**”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Teniéndose entonces, que es evidente a la fecha de adoptarse esta decisión, permanece el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por la accionante, en lo que respecta a la sociedad **BANCO PICHINCHA**, esta operadora judicial comulgará con la decisión elucubrada por la juzgadora de primera instancia.

<sup>2</sup> T-332 de 2015.



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído. No obstante, si la accionante quiere ventilar inconformidades referentes a las obligaciones anteriormente relatadas, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales puede ejercer ante el juez natural. En ese orden de ideas, la promotora cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por la sociedad accionada ante el respectivo administrador de justicia o las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo anterior, en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela calendarado **24 de agosto de 2021** proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **GISELL PAOLA UFRE COLINA** contra **YANBAL y BANCO PICHINCHA**, de conformidad con las consideraciones decantadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. **080014053014-2021-00469-00**  
S.I.-Interno: **2021-00140**

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(